



Juzgado Octavo Civil Del Circuito
Bucaramanga

Radicado: 682764189006-2021-00231-01
Proceso: Incidente de Desacato
Incidentante: Víctor Hugo Rivera Santos
Incidentado: Credivalores- Crediservicios S.A. y otro

Bucaramanga, diecinueve de agosto de dos mil veintiuno

1. Identificación del tema de decisión

Procede el Despacho a resolver el grado jurisdiccional de consulta frente a la decisión interlocutoria proferida el 13 de agosto de 2021 por el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Floridablanca, a través de la cual sancionó a ELIANA ANDREA ERAZO RESTREPO, en calidad de Gerente de CREDIVALORES -CREDISERVICIOS S.A., por el desacato a la orden judicial contenida en la sentencia de 08 de junio de 2021.

2. Antecedentes

2.1 Hechos relevantes.

Por intermedio de la acción de tutela VÍCTOR HUGO RIVERA SANTOS, acudió a la administración de justicia en aras de hallar protección a sus derechos fundamentales de petición y habeas data, presuntamente vulnerados por CREDIVALORES -CREDISERVICIOS S.A, Y EXPERIAN COLOMBIA S.A.- DATACRÉDITO; pedimento al que se accedió mediante sentencia del 8 de junio de 2021.

En firme la decisión y ante el incumplimiento de la misma, el accionante solicitó se adoptaran los correctivos necesarios; así, en aplicación a lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, mediante auto del 28 de julio de 2021, el cognoscente de primer grado requirió a la Gerente de CREDIVALORES -CREDISERVICIOS S.A, ELIANA ANDREA ERAZO RESTREPO, y a la presidente de EXPERIAN COLOMBIA S.A.-DATACRÉDITO, MARIANA PINHEIRO MONTEIRO DE CARVALHO, concediéndoles un término de 48 horas para que en el ejercicio de sus funciones hicieran cumplir el fallo de tutela.

Dentro del término acudió al proceso apoderada de Experian Colombia S.A., expresando la imposibilidad de eliminar el reporte negativo pues versa sobre una situación actual de impago reportada por CREDIVALORES; a pesar de que el despacho ordenó a la fuente la eliminación de dicha información, el dato sobre la mora aún se encuentra registrado por parte CREDIVALORES.

Teniendo en cuenta que las incidentadas no acreditaron el cumplimiento a la orden tutelar, el 2 de agosto del 2021, se abrió el incidente de desacato, corriéndose traslado por 3 días a ELIANA ANDREA ERAZO RESTREPO, Gerente de CREDIVALORES -CREDISERVICIOS S.A., y a MARIANA PINHEIRO MONTEIRO DE CARVALHO, en su calidad de presidente de EXPERIAN COLOMBIA S.A.-DATACRÉDITO, y seguidamente, el 6 de agosto último, se abrió a pruebas.



Juzgado Octavo Civil Del Circuito

Bucaramanga

Radicado: 682764189006-2021-00231-01
Proceso: Incidente de Desacato
Incidentante: Víctor Hugo Rivera Santos
Incidentado: Credivalores- Crediservicios S.A. y otro

El 13 de agosto hogaño se declaró en desacato a ELIANA ANDREA ERAZO RESTREPO, Gerente de CREDIVALORES -CREDISERVICIOS S.A., ordenando su arresto por el término de 3 días, conmutable por 3 smlmv, y multa de 5 smlmv. Dispuso desvincular a MARIANA PINHEIRO MONTEIRO DE CARVALHO, Presidente de EXPERIAN COLOMBIA S.A., por encontrarse la orden de tutela en lo que respecta a esta entidad, condicionada a la presentación de la solicitud de retiro de la información por parte de CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.

Así, competente para el estudio, éste Juzgado decide en esta providencia el asunto objeto de revisión.

Consideraciones

3.1. Del cumplimiento del fallo de tutela y el incidente de desacato.

Es claro que en el Art. 52 del Decreto 2591 de 1991, el Legislador quiso consagrar en forma especial un trámite que, al igual que la acción de tutela, resulta preferente y especial, orientado a la efectividad de las decisiones emitidas en sede de tutela a fin de que no resulten inocuas.

Este trámite otorga al Juez que conoce de la acción de tutela una facultad no prevista en otro ordenamiento, para imponer una sanción por la renuencia del accionado a cumplir la orden que se le impartió en el fallo de tutela; esta facultad, lógicamente, debe entenderse inmersa dentro del contexto de los poderes disciplinarios que le asiste a todo funcionario judicial, puesto que como máxima autoridad responsable de la conducción del trámite procesal recae en su cabeza, la obligación deriva del mismo ordenamiento constitucional para la efectividad de los derechos de las partes y la garantía para la sociedad de la firmeza de las decisiones judiciales.

Pero debe recordarse que dos son las obligaciones del Juez frente al incumplimiento de su orden, la principal es el cumplimiento, para lo cual deberá adoptar todas las medidas que el ordenamiento jurídico le brinda y la otra, la facultad sancionatoria emanada del incumplimiento injustificado, siempre de carácter subsidiario. En los casos, las decisiones que devengan en ellas, deberán observar el trámite contenido en las normas que regulan el debido proceso.

Cuando se trata de acciones encaminadas al cumplimiento de la sentencia, no existe mayor dificultad para determinar cuál es ese debido proceso, pues las determinaciones que adopte el Juez deben respetar el marco de la sentencia.

En cambio, cuando se trata del incidente de desacato, es el mismo Art. 52 del Decreto 2591 de 1991 el que se ocupa de manera precisa de esta figura y describe que "La persona que incumpliere una orden de un juez, proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y



Juzgado Octavo Civil Del Circuito
Bucaramanga

Radicado: 682764189006-2021-00231-01
Proceso: Incidente de Desacato
Incidentante: Víctor Hugo Rivera Santos
Incidentado: Credivalores- Crediservicios S.A. y otro

será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción". (Subraya el Juzgado)

Jurisprudencialmente, se ha dicho entre otros pronunciamientos, en los emitidos en las sentencias Sentencia T- 459 del 05 de junio de 2003, y T-963 del 15 de septiembre de 2005 por la Corte Constitucional que, conforme a lo dispuesto en el Art. 27 del Decreto 2591 de 1991, los pasos que le corresponde al juez agotar en caso de que, dentro del término señalado en el fallo, se incumpla la orden dada serán:

Primero: Debe dirigirse al superior del responsable con el fin de requerirlo para que haga cumplir la sentencia y abra el correspondiente proceso disciplinario contra aquél.

Segundo: Si luego de transcurridas 48 horas a partir del requerimiento no se ha cumplido con lo ordenado, ordenará abrir proceso contra el superior.

Tercero: En ese mismo momento adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del fallo.

Cuarto: Adicionalmente, el juez puede sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Esto es así, dice la Corte¹, por cuanto lo normal es que dentro del término que señale el fallo de tutela, la orden sea cumplida, pero, si excepcionalmente la autoridad responsable del agravio va más allá del término que se señale e incumple, el juez de tutela, al tenor del Art. 27 del decreto 2591 de 1991, debe tomar las medidas que deban implementarse según el anterior derrotero.

En este sentido, el Art. 27 del Decreto 2591 de 1991 dota al juez constitucional de una herramienta muy precisa para que sus fallos sean cumplidos de forma inmediata o dentro de los términos que éste haya señalado para ello. Pero, previendo que el fallo judicial no se cumpla, aún luego de que el juez haya agotado los trámites señalados en el Art. 27, el Art. 52 del mismo decreto, establece la posibilidad de que se inicie un incidente de desacato contra la autoridad o el particular accionado, por el no cumplimiento de un fallo de tutela.

Queda claro que el Art. 27, además de enfatizar en el cumplimiento del principal obligado **prevé la vinculación de su Superior** para que, en las cuarenta y ocho horas siguientes, contadas a partir de que el juez de tutela requiera su intervención, haga efectivo el restablecimiento de los derechos fundamentales en los términos de la sentencia y abra el correspondiente proceso disciplinario contra el directamente obligado, ya que de no proceder en consecuencia responderá por su omisión.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-053 del 8 de enero de 2005. M.P.: Dr. Jaime Córdoba Triviño.



Juzgado Octavo Civil Del Circuito
Bucaramanga

Radicado: 682764189006-2021-00231-01
Proceso: Incidente de Desacato
Incidentante: Víctor Hugo Rivera Santos
Incidentado: Credivalores- Crediservicios S.A. y otro

Armoniza la Corte en su jurisprudencia, las obligaciones que devienen del contenido del Art. 27 con el 52 de la normativa en cita para determinar que resulta distinto el trámite que los jueces de tutela deben seguir para sancionar por desacato al directo responsable del cumplimiento de sus órdenes, que el procedimiento para imponer igual sanción al Superior que faltó a sus deberes de hacer cumplir lo dispuesto por el juez de amparo e iniciar el proceso disciplinario para sancionar la falta, porque aquel conoció la demanda de tutela, fue oído, pudo controvertir las pruebas esgrimidas y rebatir los argumentos argüidos en su contra y contó con la oportunidad de impugnar las órdenes de amparo, lo que no ocurrió con el Superior del directo responsable, llamado a la postre para que haga cumplir la sentencia y requerido para su cumplimiento.

Es por esta razón que haciendo gala además de los principios de celeridad efectividad de los derechos fundamentales, debe procurarse, antes de recurrir a la sanción por desacato, el restablecimiento del derecho fundamental conculcado, agotando el procedimiento para lograr el cumplimiento de la sentencia, obligación principal del Juez antes que la de sancionar, pues muchas veces, la sanción no permite la concreción de los derechos tutelados.

Más recientemente y de manera concreta, al analizar si el Art. 52 del Decreto 2591 de 1991 se ajustaba o no a la constitución política, la Corte Constitucional en la sentencia C-367 del 11 de junio de 2014, de la cual fue ponente el Dr. MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO, se pronunció sobre las diferencias entre la obligación del Juez para hacer cumplir su sentencia y la posibilidad de imponer al renuente, sanción por desacato.

Allí precisó frente al trámite de cada uno de ellos que, en cuanto al escenario de la obligación de hacer cumplir el fallo, ésta sigue el procedimiento previsto en el Art. 27 del Decreto 2591 de 1991, que otorga amplios poderes al juez de tutela para hacer cumplir la sentencia, valga decir, para garantizar el cumplimiento material y objetivo de la orden de protección de los derechos amparados.

Para éste identifica tres etapas procesales:

- (i) Una vez dictado, el fallo debe cumplirse sin demora por la persona a la que le corresponda.
- (ii) Si el obligado no lo cumple dentro de las 48 horas siguientes, el juez se debe dirigir al superior de esta persona para que haga cumplir el fallo y abra un proceso disciplinario contra ella.
- (iii) Si pasadas otras 48 horas tampoco se acredita cumplimiento, el juez ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiera procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo.



Juzgado Octavo Civil Del Circuito
Bucaramanga

Radicado: 682764189006-2021-00231-01
Proceso: Incidente de Desacato
Incidentante: Víctor Hugo Rivera Santos
Incidentado: Credivalores- Crediservicios S.A. y otro

Y para el trámite del incidente de desacato indicó que, de no cumplirse el fallo, entre otras consecuencias, la persona puede ser objeto del poder jurisdiccional disciplinario, que se concreta en el incidente de desacato.

Para este trámite, de carácter eminentemente sancionatorio identificó las siguientes etapas:

Este incidente sigue un procedimiento de cuatro etapas, a saber:

- (i) **Comunicar** a la persona incumplida la **apertura** del incidente del desacato, para que pueda dar cuenta de la razón por la cual no ha cumplido y presente sus argumentos de defensa
- (ii) **Practicar las pruebas** solicitadas que sean conducentes y pertinentes para la decisión
- (iii) **Notificar** la providencia que resuelva el incidente
- (iv) En caso de haber lugar a ello, remitir el expediente en consulta al superior.

3.2. Caso Concreto.

Revisado el trámite que se remite en consulta, puede observarse que comunicado por el accionante que CREDIVALORES -CREDISERVICIOS S.A, y EXPERIAN COLOMBIA S.A.-DATACRÉDITO, no habían dado cumplimiento a la orden de tutela conforme lo ordenado en sentencia del 8 de junio de 2021, el Juzgado de primera instancia dio inicio a las labores para buscar su cumplimiento, sin embargo, el procedimiento no se agotó debidamente pues recordemos que conforme el precede constitucional vertido en la sentencia C-367 de 2014 antes citada, el trámite para buscar el agotamiento de la sentencia comporta tres etapas procesales dentro de las cuales se incluye que el Juez se dirija al superior de la persona causante del incumplimiento para que haga cumplir el fallo y abra un proceso disciplinario contra éste si fuere del caso.

Así entonces, para imponer una sanción por incumplimiento a un fallo de tutela es necesario que durante el incidente de desacato se individualice a la persona encargada de darle cumplimiento al mismo y los motivos del incumplimiento, lo cual en efecto se realizó; pero, además, deberá requerir a quien es el superior de esa persona con el fin de cumplir lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591,

No observa el Despacho que tal procedimiento se haya agotado por la primera instancia, pues si bien se individualizó a la persona responsable de dar cumplimiento al fallo, no se dirigió al superior de esta persona para que lo hiciera cumplir y abriera el proceso disciplinario contra éste; máxime, si al revisarse el certificado de existencia y representación legal de la entidad se desprende que el



Juzgado Octavo Civil Del Circuito
Bucaramanga

Radicado: 682764189006-2021-00231-01
Proceso: Incidente de Desacato
Incidentante: Víctor Hugo Rivera Santos
Incidentado: Credivalores- Crediservicios S.A. y otro

superior de ELIANA ANDREA ERAZO RESTREPO Gerente de CREDIVALORES -CREDISERVICIOS S.A., es la Junta Directiva de la entidad.

El desconocimiento del trámite procesal implicó entonces, la ausencia del requerimiento al superior jerárquico de la persona encargada de dar cumplimiento al fallo, lo que hace necesaria la declaratoria de nulidad de lo actuado a partir del requerimiento previo realizado el 28 de julio de 2021, inclusive, para qué, en su reemplazo, se proceda a dar cumplimiento al trámite contenido en el cuerpo de esta decisión, desde el requerimiento previo.

3. La Decisión Judicial

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la nulidad de lo actuado a partir de la apertura realizada mediante proveído del 28 de julio de 2021, inclusive, para que la primera instancia enderece la actuación nulitada, conforme la motivación de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se dispone que por secretaria se remita virtualmente el expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo, previa notificación a las partes, de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Maritza Castellanos Garcia
Juez Circuito
Civil 008
Juzgado De Circuito
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7908911d3920f68b507b5bdb09a1a658a080676f5752f081702c18b7e7d628f6

Documento generado en 19/08/2021 10:15:43 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>